



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 002 2025-00189 00
<b>Acción:</b>	Tutela
<b>Accionante:</b>	Ana Catalina Betancur Londoño
<b>Accionadas:</b>	Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia y terceras interesadas
<b>Asunto:</b>	<b>Admite tutela-Decide sobre medida cautelar</b>

**1. Sobre la admisión.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y, en armonía con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, **SE ADMITE** la acción de tutela instaurada acción de tutela por la señora ANA CATALINA BETANCUR LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la cual solicita el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, a la protección por condición de discapacidad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, a la unidad, estabilidad y protección familiar y al interés superior del niño.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto a las **entidades accionadas**, haciéndoles entrega de copias de la acción y esta providencia, advirtiéndoles que, conforme al artículo 19 *ibídem*, cuentan con **DOS (2) DÍAS** para que se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones e informen las acciones realizadas relacionadas con lo expuesto por la parte actora, so pena de tener por ciertos los hechos y entrar a resolver de plano la misma; así mismo, para que soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Se les advierte que la contestación debe ser allegada al correo electrónico institucional [adm02med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**, al Procurador 107 Judicial I Administrativo, en calidad de Agente del Ministerio Público, para que dentro del mismo término presente sus consideraciones frente a la acción de la referencia

A su vez, se le solicita a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que por su intermedio se realice la notificación y divulgación del escrito de acción de tutela y de la presente providencia a fin de que los terceros con algún interés en la misma se pronuncien dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a su notificación.

## 2. De la medida cautelar

Ahora bien, la accionante en su escrito de tutela solicitó se decrete medida cautelar, en los siguientes términos:

“1. Con todo respeto señor juez, le solicito como medida provisional a efectos de no agravar mi situación, se suspendan los términos para la aceptación del nombramiento señalados en los artículos 5° y 6° de la Resolución 04483 del 24 de junio de 2025, ello por cuanto, el termino de fallo de la acción es superior al termino de que se tiene para aceptar y entonces, conllevaría a un desmedro de mis intereses. A su vez, eventualmente puede configure una situación que eventualmente enerve los efectos del fallo de amparo tutelar.

2. Tengo conocimiento que en la unidad CAVIF de la Fiscalía Local de Medellín, muchas Fiscalías están sin titular y están desempeñando el cargo en provisionalidad por lo que están vacantes, por ejemplo, la Fiscalía 113 Local Cavif su titular se pensiono, y así muchos más que se encuentran vacantes y de igual manera algunos cargos ofertados en el concurso de méritos, luego, es procedente ordenar se abstenga de realizarse cualquier nombramiento de la lista de elegibles hasta tanto no se resuelva la presente acción. En garantía de efectivizar mis derechos fundamentales en especial el de la unidad familiar con base en mi arraigo familiar y social.”

De manera previa, es necesario precisar que las medidas provisionales para proteger un derecho están consagradas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso..."<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado del Juzgado)

---

<sup>1</sup> Subraya y Negrilla fuera del texto.

Sobre la procedencia de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que:

“...Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. **A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela**, para así determinar la **"necesidad y urgencia"** de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días...”.<sup>2</sup> (Resaltado y negrilla del Juzgado)

De lo anterior se concluye que las medidas provisionales en el trámite constitucional tienen como finalidad proteger los derechos fundamentales de manera **inmediata**, y proceden siempre que, a partir de la valoración de los hechos narrados en la solicitud, el juez constitucional advierta la necesidad de adoptar una medida **urgente** para evitar un perjuicio irremediable, cuya ocurrencia haría ineficaz la sentencia de tutela, incluso considerando la celeridad propia del proceso constitucional.

Con relación al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2023, desarrolló dicho concepto en los siguientes términos:

“(...) el concepto de perjuicio irremediable refiere a la existencia de: (i) un perjuicio **inminente**, es decir, que amenaza o está pronto a suceder, lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio **grave**, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona; y (iii) la necesidad **impostergable** de restablecer la integridad de los derechos en juego.” (Resaltado y negrilla del Juzgado)

Pasando al análisis del caso en concreto, como se indicó de manera previa, la accionante solicita la suspensión de los términos para aceptar el nombramiento en período de prueba en el cargo ofertado dentro del Concurso de Méritos FGN 2022, correspondiente a una vacante definitiva en la carrera especial del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, adscrito a la Dirección Seccional del Huila, según lo dispuesto en la Resolución No. 04483 del 24 de junio de 2025, invocando la posible vulneración de sus derechos fundamentales, en razón del perjuicio que, según afirma, se genera a sus intereses y, a su vez, advierte que de no adoptarse una medida urgente, se podría configurar una situación que eventualmente enerve los efectos de un eventual fallo de tutela favorable.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto A-049 de 1995. Subraya y negrilla fuera del texto. Véase entre otros, los autos A-031 de 1995, A-041A de 1995, A-040A de 2001, y A258 de 2013.

Del análisis preliminar de los hechos y del material probatorio allegado con el escrito de tutela, se advierte que en el artículo 5° de la Resolución 04483 de 2025 establece que la accionante cuenta con un término de ocho días hábiles siguientes a la notificación para aceptar el nombramiento en período de prueba, en consecuencia, este Despacho encuentra que permitir el curso normal de dicho término sin adoptar las medidas provisionales podría configurar una amenaza inminente e impostergable a sus derechos fundamentales, en tanto se trata de un término preclusivo que, mientras se surte el trámite constitucional y se resuelve de fondo la presente acción de tutela, podría vencer y tornarse ineficaz cualquier eventual protección constitucional, por tal razón, resulta procedente la suspensión provisional del término en cuestión, mientras se verifica la situación expuesta por la accionante en su escrito de tutela, lo que justifica la intervención inmediata del juez constitucional.

Ahora bien, en relación con la solicitud de que se ordene a las entidades accionadas abstenerse de realizar nombramientos a partir de la lista de elegibles mientras se resuelve esta acción constitucional, la misma será denegada, toda vez que el Despacho no puede adoptar medidas que afecten los derechos de terceros, quienes también tienen un derecho cierto a ser nombrados con base en su posición en la lista de elegibles conforme a su participación en el concurso de méritos y, aceptar tal pretensión supondría una restricción injustificada al acceso a cargos públicos de quienes ostentan igual protección constitucional, lo cual podría implicar la vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, se **DECRETA COMO MEDIDA PROVISIONAL** la suspensión del término para aceptar el nombramiento conferido en período de prueba mediante la Resolución 04483 del 24 de junio de 2025, hasta tanto se adopte la decisión definitiva dentro del trámite constitucional.

### 3. De las Pruebas.

3.1. Téngase como **PRUEBAS**, los documentos aportados con el escrito de tutela.

### 3.2. Requerimiento.

La accionante en su escrito de tutela solicitó que se requiera a las entidades accionadas para que informen sobre las vacantes actualmente en provisionalidad, cuáles de ellas fueron ofertadas en el Concurso de Méritos FGN 2022 y cuáles están ocupadas por personas que ya cuentan con derechos pensionales.

Por consiguiente, con el fin de que el Despacho cuente con los elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión de fondo, se **REQUIERE** al FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, alleguen la información relacionada con las vacantes en provisionalidad, indiquen cuáles de ellas fueron ofertadas en el referido concurso de méritos y señalen cuáles se encuentran actualmente ocupadas por personas que cuentan con derechos pensionales. Asimismo, informen si la señora **ANA CATALINA BETANCUR LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_ optó voluntariamente por la vacante en la cual fue nombrada en período de prueba mediante la Resolución No. 04483 del 24 de junio de 2025 en la Dirección Seccional del Huila y a su vez, se explique el procedimiento que se lleva a cabo para realizar los nombramientos en las vacantes disponibles en la entidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA BEDOYA LÓPEZ**  
**JUEZ**

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

PACF

QR Expediente SAMAI

